

EQUIPO No. 9

ESCRITO DE LA OFICINA DE LA DEFENSA

CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL

IV EDICIÓN.

AÑO 2016.



**Cour
Pénale
Internationale**

**International
Criminal
Court**

Original: Español

No: ICC – 10/07-11/09

Versión Pública: 11 de abril 2016

SALA DE PRIMERA INSTANCIA XII

Integrada por: Magistrada Presidente

Magistrada

Magistrado

Documento público

Solicitud de observaciones sobre de procedimiento y fondo en materia de reparaciones

D – 9

**CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

IV EDICIÓN.

AÑO 2016.

TABLA DE CONTENIDO

I.	LISTA DE ABREVIATURAS	5
II.	ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS	7
III.	CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR	9
IV.	ARGUMENTOS ESCRITOS	10
	A. LEGITIMACIÓN <i>LOCUS STANDI</i> DE LAS VÍCTIMAS	10
	a) Cuestión a tratar	10
	b) Las presunciones en materia de reparación	13
	c) La persecución no es un crimen independiente	14
	B. ALQUIMIA DEBE SER ADMITIDO COMO INTERVINIENTE EN CALIDAD DE TERCERO DE BUENA FE	15
	a) Cuestión a tratar	15
	b) La cooperación estatal en los procedimientos ante la CPI.....	16
	c) Alquimia debe participar en los procedimientos de reparación en calidad de tercero de buena fe	17
	C. LA SALA DEBE ORDENAR MEDIDAS DE REPARACIÓN DE CARÁCTER COLECTIVO	17
	a) Modalidades de reparación	17
	b) La reparación colectiva es la apropiada en el presente caso	19
	D. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CONDENADOS DEBE SER LIMITADA.....	25
	a) La responsabilidad civil debe ser proporcional a la responsabilidad penal	26

b) Arturo Malero y Gustavo Espión no fueron los únicos que perpetraron los
crímenes 29

**E. NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE LOS CRÍMENES ADJUDICADOS Y
EL VIH..... 31**

a) El VIH no implica la muerte como daño sobreviniente..... 33

V. BIBLIOGRAFÍA 35

I. LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
Art	Artículo.
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPI	Corte Penal Internacional.
CrLH	Crimen de lesa humanidad.
CVRSL	Comisión para la verdad y reconciliación en Sierra Leona.
ER	Estatuto de Roma.
FF	Fondo Fiduciario.
ODD	Oficina de la defensa.
p.	Página.
Para.	Parágrafo(s).
pp.	Páginas.
RLV	Representación legal de víctimas.
RPA	Respuesta a pregunta aclaratoria.
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba.
SA	Sala de Apelaciones.

SCP	Sala de Cuestiones Preliminares.
SPI	Sala de Primera Instancia.
UNAIDS	Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida.
VIH	Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. Alquimia se fundó en 1903, es Parte de: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales 1 y 2, las convenciones contra el Genocidio, la tortura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas. Es miembro de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Ratificó el Estatuto de Roma (ER) el 11 de abril de 2002.
2. La inestabilidad política caracterizó el desarrollo histórico de Alquimia, en 1995 Juan Malatesta fue elegido presidente y reelecto en el 2000 por 5 años más. En 2003 Malatesta inició una campaña reformativa de la Constitución para lograr el tercer mandato, pero el descontento de la población llevó a que se iniciarán varias manifestaciones en las tres principales ciudades del sur. El presidente inició una campaña de represión junto con el ministro del interior Jorge Medina y el secretario de seguridad ciudadana, Martín Blanco, con colaboración del jefe de inteligencia, Gustavo Espión, y del jefe de la policía, Arturo Malero.
3. Malatesta dictaba órdenes para capturar y neutralizar a sus detractores, Espión transmitía información; por su parte, Malero era quién ejecutaba las órdenes por medio de subalternos de la policía. Los capturados eran llevados a centros de detención clandestinos en donde algunos sufrían lesiones, torturas, violaciones y desaparición, incluso, muchos morían.
4. En 2004 se reformó la Constitución, sin embargo las elecciones de 2005 las ganó Clemente Salvador, quien hizo ver la necesidad de justicia por las graves violaciones cometidas en contra de opositores políticos.

5. Salvador remitió la situación a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) y después del exámen preliminar se inició investigación con remisión a la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) XVII, quien en 2009 emitió dos órdenes de detención en contra de Espi3n y Malero, por Cr3menes de Lesa Humanidad (CrLH) de desaparici3n forzada, asesinato, tortura, violaciones y otros tratos inhumanos cometidos entre el 1 mayo y el 31 agosto de 2004 en Jacarand3 y Cruz del Sur.
6. 350 v3ctimas solicitaron participar en etapa de confirmaci3n de cargos, de las cuales solo fueron admitidas 280. En 2011 se inicia la audiencia y tras la petici3n de la Representaci3n Legal de V3ctimas (RLV) se agrega el CrLH de persecuci3n por cuestiones pol3ticas. De esta manera, la SCP confirm3 los cargos de CrLH de desaparici3n forzada, tortura, violaci3n, asesinato y persecuci3n ocurridos del 1 de junio al 31 de agosto de 2004.
7. Se remiti3 el caso a la Sala de Primera Instancia (SPI) XII. En esta etapa, 1040 v3ctimas fueron admitidas e hicieron parte del juicio. El 26 de febrero de 2015 la SPI emiti3 fallo condenatorio en contra de Espi3n y Malero por CrLH de desaparici3n forzada, tortura, violaciones y persecuci3n bajo el art3culo (Art.) 25(3)(d) del ER. Se absolvi3 a los condenados por el crimen de asesinato.
8. La RLV comunic3 1.500 solicitudes de reparaci3n individual, entre las cuales 150 son v3ctimas indirectas del crimen de asesinato desestimado. Hay tambi3n 50 familiares de personas que contrajeron VIH durante la detenci3n clandestina y a causa de ello fallecieron.
9. La RLV solicit3 medidas cautelares de dos predios que se utilizaron para detenciones clandestinas y buscan que lo que se obtenga de la venta sea utilizado para su reparaci3n; en raz3n de ello, Alquimia pidi3 participar como tercero de buena fe dentro del proceso.
10. Representantes del Fondo Fiduciario (FF) aceptan su eventual participaci3n en caso de insolvencia de los condenados y alegan una reparaci3n de car3cter colectivo.
11. La CPI convoc3 una audiencia para la primera semana de junio, en la que se abordar3n las cuestiones jur3dicas que se desarrollan a continuaci3n.

III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR

1. Atendiendo las cuestiones jurídicas llamadas a debatir por la Honorable Sala, en el presente escrito la Oficina de la defensa (ODD) se encargará, en primer lugar, de demostrar la inviabilidad del uso de presunciones en materia de reparaciones a efectos de conceder la legitimación procesal (*locus standi*) a las víctimas indirectas del CrLH de asesinato.
2. En segundo lugar, se presentarán las consideraciones por las cuales la República de Alquimia debe admitirse como interviniente en calidad de tercero de buena fe de conformidad con el Art. 93 (1) (k) del ER.
3. En tercer lugar, atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales en materia de reparación de víctimas, se analizarán los argumentos a la luz de los cuales ha de considerarse que las medidas colectivas son la mejor forma de reparación para el presente caso.
4. En cuarto lugar, se esgrimirán las razones por las cuales la ODD considera que la responsabilidad civil de los condenados por reparaciones debe ser de carácter limitado.
5. En quinto lugar, se concretará la cuestión sobre el nexo causal entre los CrLH y el daño que sufrieron los familiares de las víctimas de violación que además murieron como consecuencia de la transmisión de VIH.
6. Finalmente, la ODD realizará las peticiones respecto de cada cuestión aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho presentados.

IV. ARGUMENTOS ESCRITOS

A. LEGITIMACIÓN *LOCUS STANDI* DE LAS VÍCTIMAS

a) Cuestión a tratar

1. La RLV ha presentado 1.500 solicitudes de reparación, entre las cuales se encuentran las de 150 familiares (víctimas indirectas) de personas que fueron asesinadas durante las detenciones. Sin embargo, dado que la Corte no condenó por el crimen de asesinato éstas sustentan su legitimación procesal en la viabilidad de aplicar una presunción según la cual, dado el *modus operandi* de la campaña en que se cometieron los crímenes, las personas asesinadas se pueden considerar víctimas de los crímenes de tortura, persecución y/o violación.
2. Frente a este panorama, la Honorable Sala ha llamado a realizar las observaciones sobre el procedimiento y fondo en materia de reparaciones para determinar la legitimidad procesal de dichas personas. Esta oficina presentará los argumentos por los cuales afirma que no existe un balance de probabilidades suficiente que permita legitimar su participación.

i. Inexistencia de nexa causal

3. El procedimiento ante la CPI se caracteriza por otorgar prerrogativas procesales a las víctimas de los crímenes competencia de la Corte; sin embargo, esta participación no puede traspasar los límites impuestos por el ER¹ e ir en detrimento de los derechos del acusado.
4. En este sentido, la RPP 85(a) establece criterios que deben cumplirse de manera estricta con el fin de obtener el estatus de víctima: i) Ser una persona natural ii) Haber sufrido un daño, iii) El crimen que produjo el daño deberá ser de competencia de la Corte y iv) Relación de causalidad entre el crimen y el daño sufrido².

¹ Art. 68(3)ER.

² CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6*, (ICC-01/04-101), 17/Enero/2006, para. 79; CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of*

5. En efecto, la SPI establece que debe haber una relación causal entre los daños y los crímenes que constituyen el objeto específico de la acusación; en este sentido, los daños deben ser la “causa inmediata” de los crímenes cometidos por el condenado³.
6. La rigurosidad de la Corte frente a este punto se evidencia en el caso Lubanga, en donde no se atribuyó a todos los solicitantes la condición de víctimas toda vez que no pudieron demostrar el vínculo causal ya referido⁴. Así lo reitera la SA de la CPI en el caso Lubanga al afirmar que “En los procedimientos de reparación, el solicitante deberá presentar prueba suficiente de la relación de causalidad entre el delito y el daño sufrido, sobre la base de las circunstancias específicas del caso⁵”.
- ii. No existe balance de probabilidades suficiente para creer que las 150 familiares fueron víctimas de los delitos de tortura, desaparición y violación*
7. En esta etapa que supera el juicio, se debe cumplir con un estándar probatorio que permita a la Sala establecer los hechos que son relevantes para una orden de reparación,

a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06, (ICC-01/04-177), 31/Julio/2006, p. 7; CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06, (ICC- 01/04-01/06-228), 28/Julio/2006, p. 7; CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, Decision on the Requests of the Legal Representative of Applicants on application process for victims' participation and legal representation, (ICC-01/04-374), 17/Agosto/2007, p. 4; CPI, SCP II, SITUATION IN UGANDA, PROSECUTOR V. JOSEPH RONY, VINCENT OTTI, OKOT ODHIAMBO, DOMINIC ONGWEN, Public redacted version Decision on victims' applications for participation, (ICC-02/04-01/05-282), 14/Marzo/2008, para. 8; CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA AND MATHIEU NGUDJOLO CHUI Public Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of Applicants a/0327/07 to a/0337/07 and a/0001/08, (ICC-01/04-01/07- 357), 2/Abril/2008, para. 8.

³ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 250.

⁴ CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings Submitted by VPRS 1 to VPRS 6*, (ICC-01/04-01/06), 29/Junio/2006, p. 8.

⁵ CPI, SA, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Public document Judgment on the appeals against the “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations” of 7 August 2012 with AMENDED order for reparations (Annex A) and public annexes 1 and 2*, (ICC-01/04-01/06), 3/Marzo/2015, para. 81.

- la SPI ha establecido que "un balance de probabilidades" es suficiente y proporcionado cuando esta solicitud se dirige contra el condenado⁶.
8. Respecto de esto, la reciente decisión de juicio en el caso contra Jean-Pierre Bemba declaró que "el umbral para conceder solicitudes de las víctimas a declarar es significativamente más alto que el umbral aplicable a las solicitudes de las víctimas para expresar sus puntos de vista y preocupaciones en persona⁷".
 9. Bajo este enfoque se puede colegir que si el umbral para que las víctimas declaren es más alto que el requerido para expresar sus opiniones, aún más alto debe ser el umbral que se debe alcanzar a efectos de participar en reparaciones.
 10. Dicho umbral de exigencia no se satisface en el presente caso por cuanto las víctimas no logran demostrar legitimación suficiente. Por lo tanto, la ODD considera que no hay argumentos suficientes para que esta Honorable Sala establezca el *locus standi* de este grupo de presuntas víctimas puesto que es necesario que se aporten pruebas cuando la situación procesal de las víctimas cambia en una etapa posterior del proceso⁸.
 11. En el caso que nos convoca, las víctimas de asesinato fueron desvirtuadas por el fallo de la SPIXII⁹ que excluyó el asesinato dentro de los crímenes realizados por los condenados y hasta el momento no se tiene información de nueva evidencia que permita su legitimación. Por lo tanto, los jueces estarían tomando decisiones más allá

⁶ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 253.

⁷ CPI, SPI III, SITUATION IN THE CENTRAL AFRICAN REPUBLIC, PROSECUTOR V. JEAN PIERRE BEMBA GOMBO, *Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*, (ICC-01/05-01/08), 21/Marzo/2016, para. 26.

⁸ CPI, SCP I, SITUATION IN UGANDA, *Public Redacted Version Decision on victims' applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06*, (ICC-02/04-101), 10/Agosto/2007, para. 83- 88.

⁹ Hecho 25.

del objeto procesal sobre el cual tienen competencia efectuando comprobaciones fácticas que superan los delitos imputados¹⁰.

b) Las presunciones en materia de reparación

12. En el presente caso, las víctimas solicitan su participación a partir de la presunción de un *modus operandi*. No obstante, la ODD considera que la mera comprobación de una práctica no implica que a cualquier persona, sin pruebas fehacientes, se le permita legitimarse como víctima.
13. La ODD considera que, desde ninguna perspectiva, es posible afirmar que el uso de presunciones resulte acorde con los parámetros probatorios establecidos por el ER pues la presunción no basta en ausencia de prueba.
14. En este sentido, es importante tener en cuenta que la CorteIDH ha reiterado la dificultad que implica acreditar la comisión de crímenes que se relacionan con la desaparición forzada de personas. Sin embargo, considera que “la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de otras pruebas para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de tales prácticas”¹¹.
15. Así, por ejemplo en el Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, la CorteIDH consideró que el Estado de Honduras no era responsable de la desaparición de Francisco Fairén Garbi, pues aunque había sido plenamente demostrado que, en la época en que ocurrieron los hechos, existía en Honduras una práctica represiva de desaparición forzada de personas por razones políticas, se contaba con numerosas e insalvables dificultades de prueba

¹⁰ CPI, SPI I. SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, THE PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on victims' participation*, (ICC-01/04-01/06-1119), 18/Enero/2008, para. 93- 95.

¹¹ CorteIDH, Caso Kawas Fernández v. Honduras, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 3/Abril/2009, para. 95; CorteIDH, Velásquez Rodríguez v. Honduras, *Sentencia fondo*, 29/Julio/1988, para. 135; CorteIDH, Yatama v. Nicaragua, *Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 23/Junio/2005, para. 134.

para establecer que estas desapariciones le fueran imputables jurídicamente a este Estado¹².

16. Si se llegara a admitir el uso de presunciones en el presente caso, la decisión iría en contravía de los derechos de los condenados, pues si bien la SA admite la flexibilidad en la admisibilidad de víctimas, ésta también impone un límite: que no se impongan cargas a los condenados por crímenes que no cometieron. En supuesto de que la Sala llegase a admitir la legitimación en razón de una presunción estaríamos a todas luces frente a una situación mucho más gravosa para nuestros representados¹³.

c) La persecución no es un crimen independiente

17. En este punto, esta oficina resalta que para que el CrLH de persecución se configure se requiere que se cometan otros delitos enunciados por el ER en el Art. 7(1). Sin embargo, sea menester destacar que los acusados no fueron condenados por el crimen de asesinato por el que las víctimas reclaman reparación; en caso de que se llegase a admitir la participación de las mismas se estaría realizando una interpretación contraria a aquella establecida en diversos pronunciamientos que la misma CPI ha realizado frente a la no aceptación de hechos o cargos diferentes a los establecidos en la condena en instancias posteriores¹⁴.

18. Al respecto, la SA en el caso Lubanga¹⁵, se negó a modificar los cargos y las circunstancias de los delitos tras el fallo de la SPI a partir de la petición de la RLV para incluir la esclavitud sexual y los tratos inhumanos como consecuencia de las prácticas de reclutamiento de menores en la condena que le fue impuesta a Lubanga, pues

¹² *Ídem*, para.157.

¹³ CPI, SA, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Public document Judgment on the appeals against the "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" of 7 August 2012 with AMENDED order for reparations (Annex A) and public annexes 1 and 2*, (ICC-01/04-01/06), 3/Marzo/2015, para. 184.

¹⁴ CPI, SA, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Judgment on the appeals of Mr Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of 14 July 2009 entitled "Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court"*, (ICC-01/04-01/06), 8/Diciembre/2009, para.31.

¹⁵ *Ibidem*.

consideró que aceptar estas pretensiones, modificaría necesariamente el cargo que ya había sido objeto de sentencia¹⁶.

19. Al respecto, la CPI¹⁷ ha establecido que las circunstancias que agravan los hechos son tenidas en cuenta una sola vez dentro de la condena, pues de no ser así habría no sólo un doble conteo de los delitos que fueron condenados, sino una interpretación *ultra vires* en menoscabo de los derechos de los sujetos defendidos.

Consideraciones de la ODD

20. Así, esta oficina concluye que las 150 víctimas por el CrLH de asesinato no tienen legitimación para participar en la presente instancia, por dos razones: i) el uso de presunciones no es aplicable a la luz del balance de probabilidades y ii) el crimen de persecución no es un crimen independiente toda vez que carece de vínculo necesario con el delito de asesinato.

B. ALQUIMIA DEBE SER ADMITIDO COMO INTERVINIENTE EN CALIDAD DE TERCERO DE BUENA FE

a) Cuestión a tratar

21. En escrito de 4 de mayo de 2015, la RLV solicita medidas cautelares y embargo de dos antiguos centros de detención clandestinos, en donde se llevaba a cabo la campaña de represión del ex presidente Malatesta¹⁸, toda vez que podrían ser utilizados para efectos de reparaciones, estos edificios son de propiedad de Alquimia y en el momento están a la venta. Por lo anterior, Alquimia solicita intervenir en el procedimiento como tercero de buena fe conforme al art. 93(1)(k) del ER.

¹⁶ *Ídem*. Para. 88- 92.

¹⁷ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute*, (ICC-01/04-01/06), 10/Julio/2012, para. 35.

¹⁸ Hecho 28.

b) La cooperación estatal en los procedimientos ante la CPI

22. En el marco de los procedimientos llevados ante la CPI, los Estados juegan un papel fundamental en la lucha contra la impunidad y la injusticia, y es por ello que el ER contempla diversos supuestos en los cuales un Estado puede intervenir sin que su actuación vaya en detrimento de la persona objeto de investigación, juicio o condena.
23. La Corte ha sido abierta en solicitar la cooperación estatal, tal es el caso contra Jean-Pierre Bemba en el cual la SCP III solicitó la colaboración para iniciar una investigación sobre la desaparición de dinero en las cuentas bancarias del Sr. Bemba, dirigida a las autoridades competentes de la República de Portugal¹⁹. En este mismo caso, la Sala solicitó la cooperación para identificar, localizar, congelar y confiscar cualquier propiedad de Bemba situado en el territorio de Portugal, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe con referencia al artículo 93(1)(k) ER²⁰.
24. Por su parte, en la situación en la República Democrática del Congo, se ha solicitado la intervención del Estado en los casos en contra de Lubanga²¹ y Katanga²² considerando que la identificación, seguimiento, embargo y confiscación de bienes y activos es una medida necesaria para el mejor interés de las víctimas. Estas consideraciones, son predicables en el presente caso.

¹⁹ CPI, SCP III, SITUATION IN THE CENTRAL AFRICAN REPUBLIC, PROSECUTOR V. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO, *Request for Cooperation to Initiate an Investigation Addressed to the Competent Authorities of the Republic of Portugal*, (ICC-01/05-01/08), 17/Noviembre/2008.

²⁰ CPI, SCP III, SITUATION IN THE CENTRAL AFRICAN REPUBLIC, PROSECUTOR V. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO, *Decision And Request To Obtain The Identification, Location, Frost And Seizure of Property And Assets Addressed A The Portuguese Republic*, (ICC-01 / 05-01 / 08), 27/Mayo/2008.

²¹ CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Demande Adressée À La République Démocratique Du Congo En Vue D'obtenir L'identification, La Localisation, Le Gel Et La Saisie Des Biens Et Avoirs De M. Thomas Lubanga Dyilo*, (ICC-01 / 04-01 / 06), 9/Mayo/2006.

²² CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA, *Demande Adressée À La République Démocratique Du Congo En Vue D'obtenir L'identification, La Localisation, Le Gel Et La Saisie Des Biens Et Avoirs De Germain Katanga*, (ICC-01/04-01/07), 6/Julio/2007.

c) Alquimia debe participar en los procedimientos de reparación en calidad de tercero de buena fe

25. Es preciso destacar que las cuestiones referentes a la cooperación del Estado y su intervención deben ser aplicadas de manera consistente con el Art. 21(3) ER.²³ Y es por ello que se debe respetar el debido proceso y permitirle a la República de Alquimia intervenir en el proceso, toda vez que su interés radica, principalmente, en que ostenta calidad de propietario de los dos inmuebles²⁴ y en un proceso de embargo se vería disminuido su patrimonio.
26. Siguiendo esta línea argumentativa, la ODD no encuentra motivo alguno para que la Sala niegue la participación de Alquimia en el procedimiento, teniendo en cuenta que la participación del Estado se limitará a presentar observaciones y no debe interferir en forma alguna ni con los derechos de las víctimas ni con las garantías del condenado.

C. LA SALA DEBE ORDENAR MEDIDAS DE REPARACIÓN DE CARÁCTER COLECTIVO

a) Modalidades de reparación

27. La jurisprudencia de la Corte IDH, en reiteradas ocasiones, ha establecido que las víctimas de violaciones graves tienen derecho a la reparación adecuada del daño

²³ CPI, SCP III, SITUATION IN THE CENTRAL AFRICAN REPUBLIC, PROSECUTOR V. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO, *Decision And Request To Obtain The Identification, Location, Frost And Seizure Of Property And Assets Addressed A The Portuguese Republic*, (ICC-01 / 05-01 / 08), 27/Mayo/2008, para. 21.

²⁴ Hecho 28.

sufrido.²⁵ En ese mismo sentido, la CPI ha reconocido el derecho a la reparación como un derecho humano²⁶.

28. En este contexto, el ER²⁷ concede la facultad a la Sala de ordenar reparaciones que según la RPP 97 pueden ser individuales y cuando lo considere apropiado de carácter colectivo²⁸. Todo dentro de un marco que resulte compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos²⁹.

29. En el caso que hoy nos ocupa, la RLV presentó solicitud de 1.500 reparaciones individuales. No obstante, atendiendo a la situación fáctica, y a lo establecido por la RPP 98(3), la ODD considera que las reparaciones deben ser colectivas toda vez que el número de víctimas es considerablemente alto y el daño causado por estos crímenes se extendió a las ciudades de Jacarandá y Cruz del sur³⁰ y a luz de las consideraciones de la ODD estas ciudades constituyen una comunidad que merece una reparación de tipo colectivo.

²⁵ CorteIDH, Myrna Caso Mack Chang v. Guatemala, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 25/Noviembre/2003, para. 236- 237; CorteIDH, Caso del Caracazo v. Venezuela, *Sentencia reparaciones y costas*, 29/Agosto/2002, para. 77- 78; CorteIDH, Caso Blake v. Guatemala, *Sentencia reparaciones y costas*, 22/Enero/1999, para. 31 y 32; CorteIDH, Caso Suárez Rosero v. Ecuador, *Sentencia reparaciones y costas*, 20/Enero/1999, para. 41; CorteIDH, Caso Castillo Páez v. Perú, *Sentencia reparaciones y costas*, 27/Noviembre/1998, para. 53.

²⁶ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 185.

²⁷ Art. 75 ER.

²⁸ RPP 97.

²⁹ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 184.

³⁰ Hecho 19.

b) La reparación colectiva es la apropiada en el presente caso*i. Las reparaciones colectivas permiten incluir a mayor cantidad de víctimas*

30. Frente a este punto, esta oficina hace hincapié en que las medidas colectivas representan mayor beneficio para las víctimas; sin embargo so pretexto de este beneficio no se pueden imponer penas más gravosas a los condenados. Es por lo anterior que según la ODD las reparaciones colectivas deben abarcar mayor cantidad de víctimas con recursos limitados; sin embargo, esto no implica que los condenados tengan la obligación de reparar a la totalidad de afectados, desconociendo los parámetros de legitimación, causalidad crimen-daño y el límite de responsabilidad civil.
31. De cara al caso que nos reúne, se evidencia que los crímenes perpetrados por los condenados se desarrollaron en las ciudades de Jacarandá, Bahía Azul y Cruz del Sur³¹. Sin embargo, sólo fueron tenidas en cuenta dos ciudades dentro de la investigación de la fiscalía³². Cabe resaltar que dichas ciudades tenían características similares, por ejemplo el carácter industrial de su economía³³, grupos políticos similares, las protestas contra el régimen de Malatesta³⁴.
32. En atención a la anterior situación, la reparación colectiva resulta ser oportuna y más en un país como Alquimia que ha sido azotado por la represión política durante varios años³⁵. Se hace incomprensible la petición de la RLV, pues no parece lógico que habiendo pocos recursos, estos se destinen a la reparación de un reducido número de víctimas cuando es posible tomar medidas destinadas al beneficio de tres ciudades enteras.
33. La Corte se ha pronunciado frente al tipo de reparaciones que se deben formular en el caso de que el crimen fuera identificable como un crimen que afecta a la mayoría de la

³¹ Hechos 10 y 11.

³² Hecho 19.

³³ Hecho 32.

³⁴ Hecho 10.

³⁵ Hecho 7, 10 y 11.

comunidad en la que fue perpetrado: “La SA observa que ciertos delitos pueden tener un efecto en una comunidad en su conjunto y considera que, si existe una relación de causalidad suficiente entre el daño sufrido por los miembros de esa comunidad y los delitos es apropiado para otorgar reparaciones colectivas a esa comunidad, entendida como un grupo de víctimas”³⁶.

34. De igual manera, según la SPI, sería inapropiado limitar las reparaciones a un grupo relativamente pequeño de víctimas que participaron en el estudio y los que solicitaron reparaciones³⁷.

35. Frente a este panorama, la ODD considera que por las características propias de la comunidad que fue afectada, las reparaciones deben ser colectivas y así permitir que con estas medidas de reparación se beneficie la comunidad que fue afectada en su conjunto. Preciso sea destacar que muchas de las personas que presuntamente sufrieron daños como consecuencias de los crímenes no presentaron solicitud ni de participación ni de reparación por desconocimiento o temor³⁸ y que no parece justo que aquellas no obtengan el derecho que les asiste a una reparación.

ii. Las reparaciones colectivas se adecuan a la naturaleza masiva de los crímenes y al daño causado a una comunidad

36. Es preciso destacar en este punto, que para la CorteIDH la naturaleza de los crímenes y si se ha afectado a una comunidad ha sido un criterio para determinar el tipo de reparación que se ha de ordenar. En el caso de los miembros del pueblo Saramaka³⁹, una comunidad indígena que sufrió diversas violaciones a sus derechos, incluido el del

³⁶ CPI, SA, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Public document Judgment on the appeals against the “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations” of 7 August 2012 with AMENDED order for reparations (Annex A) and public annexes 1 and 2*, (ICC-01/04-01/06), 3/Marzo/2015, para. 212.

³⁷ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 187.

³⁸ Hecho 24.

³⁹ CorteIDH, Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam, *Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 28/Noviembre/2007, para. 186.

acceso a la tierra, la CorteIDH determinó que “no se puede pensar la indemnización desde el punto de vista individual, dado que las víctimas son miembros de una comunidad y la comunidad en si ha sido afectada”⁴⁰.

37. Siguiendo este mismo enfoque, la CVRSL dispuso que teniendo en cuenta la magnitud de la destrucción causado por la guerra en todo el país se recomienda que se lleve a cabo un programa de reparaciones comunitarias⁴¹, que consistían, entre otras en el apoyo psicosocial⁴², atención sanitaria gratuita, apoyo educativo, formación profesional, microcréditos, fomento de espíritu empresarial y desarrollo del empleo⁴³.

38. En este orden de ideas, la ODD considera que en este caso, debido a la naturaleza propia de los CrLH se deben otorgar medidas de reparación colectiva, pues de acuerdo a los elementos contextuales de estos crímenes, los actos constituyeron ataques sistemáticos o generalizados que afectaron a un número considerable de personas en razón de su filiación política⁴⁴, educativa y económica⁴⁵.

iii. En las reparaciones colectivas no se debe determinar con exactitud la cantidad de víctimas

39. La ODD afirma que concuerdan los requisitos impuestos por la CPI a efectos de otorgar reparaciones colectivas, pues la SPI ha establecido que “cuando hay incertidumbre en cuanto al número de víctimas de los delitos, un número considerable de afectados y un

⁴⁰ *Ídem*, para. 191.

⁴¹ CVRSL, *Witness to Truth: Report of the Sierra Leone Truth and Reconciliation Commission*, 2004, Vol. 4: Reparations, para. 206.

⁴² *Ídem*, para. 73.

⁴³ *Ídem*, para. 78.

⁴⁴ Hecho 10.

⁴⁵ Hecho 32.

número limitado de personas que han solicitado reparaciones, la Corte debe asegurarse de que exista un enfoque colectivo que garantice la reparación”⁴⁶.

40. Y es precisamente lo que sucede en el caso en concreto, pues es claro que las víctimas de los señores Espiñón y Malero, no están plenamente identificadas; de hecho, en el informe fáctico se establece que no se tienen cifras oficiales de las víctimas y dentro de las cifras de organizaciones defensoras de derechos humanos se calculan 10.800 víctimas aproximadamente⁴⁷. Es preciso destacar que únicamente fueron presentadas 1.500 solicitudes de reparación.

iv. Las reparaciones colectivas permiten una mejor distribución de recursos

41. La Corte ha sostenido que en casos en donde la determinación de víctimas es dificultosa y el daño fue causado en una comunidad es preferible no invertir recursos en la determinación de las víctimas y lo más recomendable es realizar una reparación de carácter colectivo⁴⁸.

42. De esta manera, se hace evidente que para distribuir mejor los recursos destinados a las reparaciones, éstas deben ser colectivas pues conllevan una mayor eficacia: más víctimas beneficiadas con menos recursos.

43. Se ha entendido que las víctimas deben ser informadas de qué tipo de reparaciones van a recibir con el fin de evitar decepciones, pues es claro que en los crímenes internacionales donde hay un gran número de reclamaciones y los recursos son escasos

⁴⁶ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 219.

⁴⁷ Hecho 15.

⁴⁸ CPI, SA, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Public document Judgment on the appeals against the “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations” of 7 August 2012 with AMENDED order for reparations (Annex A) and public annexes 1 and 2*, (ICC-01/04-01/), 3/Marzo/2015, para. 213.

se espera que los tribunales pongan en práctica el mejor método para garantizar el mayor bienestar para el mayor número de víctimas⁴⁹.

44. Este criterio lo adoptó la CVRSL en la elaboración de recomendaciones sobre el programa de reparaciones colectivas en donde consideró que los pagos individuales irían más allá de los recursos disponibles y que en aras de hacer este programa factible y práctico las medidas colectivas ofrecían más oportunidades⁵⁰.
45. Así, la SPI reconoce que con la intervención del FF las reparaciones tenderán a tener un carácter colectivo y sería más beneficioso y de mayor utilidad, teniendo en cuenta los limitados fondos disponibles y el hecho de que este enfoque no requiere procedimientos de verificación intensivos en recursos costosos⁵¹.
46. Lo anterior, se adecua completamente al presente caso pues los fondos con los que cuentan los condenados son escasos⁵², los condenados únicamente cuentan con dos inmuebles y una pensión⁵³ que sin lugar a dudas no son suficientes para reparar individualmente a 1.500 personas⁵⁴ y por ello se tendrá que reparar a través del FF.
47. Así las cosas, y en atención a las consideraciones anteriormente descritas la reparaciones colectivas permiten una reparación adecuada cuando los recursos son insuficientes.

⁴⁹ INTERNATIONAL CRIMINAL PROCEDURE EXPERT FRAMEWORK, “General Rules and Principles of International Criminal Procedure and Recommendations of the International Expert Framework”, [En línea], *Hague Institute of the Internationalisation of Law*, 2011. Disponible en <http://www.hiil.org/data/sitemanagement/media/IEF_Brochure_241011.pdf>. [Consulta:11.04.2016]

⁵⁰ CVRSL, *Witness to Truth: Report of the Sierra Leone Truth and Reconciliation Commission*, 2004, Vol. 4: Reparations, para. 71.

⁵¹ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 274.

⁵² Hecho 29.

⁵³ RPA 7.

⁵⁴ Hecho 27.

v. *Medidas individuales de carácter simbólico*

48. Es menester precisar que las reparaciones individuales y colectivas no son mutuamente excluyentes, y pueden adjudicarse al mismo tiempo⁵⁵. Es por ello que a consideración de la ODD las medidas colectivas deben incluir formas de reparación de valor simbólico, preventivo o transformador que también son apropiadas⁵⁶. De igual manera se entiende que el condenado es capaz de contribuir a este proceso por medio de una disculpa voluntaria a las víctimas individuales o para grupos de víctimas, de forma pública o confidencial⁵⁷.
49. A luz del presente caso, esta defensa es consciente de los derechos de las víctimas y es por ello que acepta medidas de reparación individual de carácter moral, entendidas como medidas de satisfacción tales como la judicial, simbólica, reconocimiento público, conmemoración, entre otros.

La reparación in integrum

50. De igual manera, es pertinente adoptar el criterio según el cual La CorteIDH, con el fin de lograr una reparación *in integrum* ha establecido que una forma de satisfacción es una disculpa pública⁵⁸ y así lo ha ordenado en los casos Goiburú v. Paraguay⁵⁹ y Vargas Areco v. Paraguay⁶⁰
51. Estas consideraciones resultan oportunas de cara al presente caso, dado que los daños morales causados por los crímenes cometidos por los condenados se verían resarcidos con medidas como las anteriormente descritas; así pues, la ODD propone que se adopte

⁵⁵ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 220.

⁵⁶ *Ídem*, para. 222.

⁵⁷ *Ídem*, para. 241.

⁵⁸ CorteIDH, Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala, *Sentencia reparaciones*, 19/Noviembre/2004, para. 100; CorteIDH, Caso Molina Theissen v. Guatemala, *Sentencia reparaciones y costas*, 3/Julio/2004, para. 87.

⁵⁹ CorteIDH, Caso Goiburú y otros v. Paraguay, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 22/Septiembre/2006, para.173.

⁶⁰ CorteIDH, Caso Vargas Areco v. Paraguay, *Sentencia*, 26/Septiembre/2006, para. 158.

la construcción de monumentos, hospitales y centros de atención a víctimas con el fin de otorgar satisfacción simbólica y que en atención de los derechos que le asisten a las víctimas se conforme una comisión de la verdad⁶¹, destinada a investigar y revelar la verdad histórica de lo sucedido y a garantizar un futuro castigo a nivel nacional de los demás involucrados.

D. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CONDENADOS DEBE SER LIMITADA

52. La ODD considera que las conclusiones recogidas en el fallo condenatorio deben ser un criterio de alto impacto sobre la extensión y la naturaleza de su responsabilidad civil a los efectos de hacer frente a las reparaciones.
53. En este sentido, la ODD planteará los alegatos tendientes a demostrar que la responsabilidad civil de los condenados debe ser limitada en atención a dos criterios fundamentales: en primer lugar, a partir de la regla de proporcionalidad entre el modo de responsabilidad penal y la responsabilidad civil establecida en los lineamientos jurisprudenciales que esta Corte ha fijado en el caso Lubanga y que permiten señalar que dado que la Sala determinó el grado de participación residual del artículo 25 (3) (d).
54. En segundo lugar, se plantearán las razones a la luz de las cuales la existencia de otros sujetos responsables en la comisión de los crímenes en la República de Alquimia determina que Espián y Malero no son los únicos llamados a hacer frente a las reparaciones, razón que se agrega a las consideraciones que fundamentan la petición de esta Oficina de que la responsabilidad sea limitada.

⁶¹ CorteIDH, Caso González Medina y familiares v. República Dominicana, *Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 27/Febrero/2012, para. 284- 286; CorteIDH, Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños v. El Salvador, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 22/Octubre/2012, para. 325 y 326.

a) La responsabilidad civil debe ser proporcional a la responsabilidad penal

i. “Existe una relación directa entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal: a menor responsabilidad civil, menor responsabilidad penal”

55. Es preciso mencionar que la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), en el caso de la fábrica en Chórzow, controversia entre Alemania y Polonia establece el principio de derecho internacional que denota que “toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada”⁶² y más específicamente la CorteIDH establece la obligación de reparar los daños causados⁶³ mediante el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo⁶⁴.

56. Sin embargo, la obligación civil de reparar por un daño no debe ser absoluta y así lo ha fijado la CorteIDH entendiéndolo que “la compensación debe tener límites y por ello la calidad y el monto dependen del daño ocasionado”⁶⁵. Y en la misma decisión precisa la Corte que “la reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”⁶⁶.

57. La CPI se ve guiada por el principio que la obligación de reparar surge de la responsabilidad penal individual por los crímenes que causaron el daño y, en

⁶² CPJI, Caso Fábrica Chorzow, *Sentencia*, 27/Julio/1927, para. 21.

⁶³ CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *Sentencia reparaciones y costas*, 21/Julio/1989, para. 25; CorteIDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú, *Sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, 10/Julio/2007, para 156; CorteIDH, Caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 4/Julio/2007, para. 131.

⁶⁴ CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, *Sentencia reparaciones y costas*, 21/Julio/1989, para. 26; CorteIDH, Caso Acosta Calderón v. Ecuador, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 24/Junio/2005, para. 145; CorteIDH, Caso Blanco Romero y otros v. Venezuela, *Sentencia*, 28/Noviembre/2005, para. 67.

⁶⁵ CorteIDH, Caso Garrido y Baigorria v. Argentina, *Sentencia reparaciones*, 27/Agosto/1998, para. 43; CorteIDH, Caso Blake v. Guatemala, *Sentencia reparaciones*, 22/Enero/1999, para. 31-34.

⁶⁶ *Ibidem*.

consecuencia, la persona penalmente responsable es la persona responsable de las reparaciones⁶⁷.

58. De lo anterior se desprende que la reparación nace de la naturaleza ilícita del acto desprendido y es por ello que la SA en el caso Lubanga recuerda que en diciembre de 2011 la Asamblea de Estados parte adoptó la resolución sobre reparaciones, en la que se señala que la responsabilidad de reparaciones se basa exclusivamente en la responsabilidad penal individual del condenado⁶⁸.

59. Y de conformidad con lo anterior, la misma SA ha establecido un principio no articulado previamente: “la responsabilidad del condenado por reparaciones debe ser proporcional al daño causado y a su participación en la comisión de los delitos”⁶⁹. Y en virtud de ello, el alcance de la responsabilidad de los condenados en etapa de reparaciones se limita a aspectos como el modo de la responsabilidad penal individual y los elementos específicos de esa responsabilidad⁷⁰.

60. Siguiendo esta línea argumentativa, es claro para la ODD que la responsabilidad por reparaciones se debe estudiar atendiendo a la responsabilidad penal individual.

ii. La responsabilidad descrita en el artículo 25 (3) (d) es una forma accesoria y residual de participación

61. Es preciso mencionar dentro del presente análisis que la forma de participación descrita en el art. 25(3)(d) del ER se entiende como la forma más débil de participación en el hecho delictivo⁷¹. Por su parte, la jurisprudencia de la CPI, léanse casos Katanga⁷²,

⁶⁷ CPI, SA, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Public document Judgment on the appeals against the “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations” of 7 August 2012 with AMENDED order for reparations (Annex A) and public annexes 1 and 2*, (ICC-01/04-01/06), 3/Marzo/2015, para. 99.

⁶⁸ *Ídem*, para. 87.

⁶⁹ *Ídem*, para. 6.

⁷⁰ *Ídem*, para.118.

⁷¹ WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia 2011, para. 499.

Mbarushimana⁷³ y Lubanga⁷⁴ destaca el carácter residual, accesorio y meramente subsidiario de este tipo de participación.

62. De lo anterior se desprende que para la Corte no es lo mismo quien tiene un grado de participación alto, como es el caso de Lubanga, que quien tiene una participación accesoria como Germain Katanga.

63. Así pues, Lubanga ejercía un papel de coordinación planeando operaciones, suministrando armas y tomando decisiones del reclutamiento de menores; Su contribución incluía también la planificación de las operaciones militares y el abastecimiento de armas, municiones, alimentos, uniformes militares, raciones y suministros para las tropas FPLC⁷⁵. La conclusión de la Corte en este caso fue condenar al acusado a título de coautor del delito previsto en el Art. 8(2)(e)(vii) del ER. La participación de Katanga, en cambio, se entendió constituía una responsabilidad “residual”.

64. Es de destacar en este punto, que existiendo un nivel de participación diferenciada⁷⁶ y teniendo en cuenta que Lubanga, coautor directo de los crímenes⁷⁷, no fue condenado

⁷² CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA AND MATHIEU NGUDJOLO CHUI, *Decision on the confirmation of charges*, (ICC-01/04-01/07), 30/Septiembre/2008, para. 483; CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA AND MATHIEU NGUDJOLO CHUI, *Judgment pursuant to article 74 of the Statute*, (ICC-01/04-01/07), 7/Marzo/2014, para. 1618.

⁷³ CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. CALIXTE MBARUSHIMANA, *Decision on the confirmation of charges*, (ICC-01/04-01/10), 16/Diciembre/2011, para. 283.

⁷⁴ CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on the confirmation of charges*, (ICC-01/04-01/06), 29/Enero/2007, para. 335- 337.

⁷⁵ CPI, SPI, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Judgment pursuant to article 74 of the Statute*, (ICC-01/04-01/06), 14/Marzo/2012, para. 1222.

⁷⁶ GIL, A., Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga, “Responsabilidad penal individual en la sentencia Lubanga: Coautoría”, Fundación Konrad Adenauer, Grupo Latinoamericano de Estudio sobre Derecho Penal Internacional, 2014., p. 265.

⁷⁷ CPI, SPI, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Judgment pursuant to article 74 of the Statute*, (ICC-01/04-01/06), 14/Marzo/2012, para. 978.

de manera ilimitada; en el presente caso, Espi3n y Malero, condenados por contribuir de alg3n otro modo, deben responder en menor medida que los autores directos.

65. La contribuci3n no sustancial que exige este tipo de participaci3n se configura en el presente caso con la entrega de informaci3n por parte de Espi3n⁷⁸ y la ejecuci3n de3rdenes por parte de Malero⁷⁹. De conformidad con las disposiciones de la ODD, la responsabilidad civil derivada de un crimen, imputado a t3tulo de contribuci3n no sustancial, no puede exceder bajo ninguna circunstancia los l3mites propios de su participaci3n.

66. A la luz de las consideraciones de esta oficina, la responsabilidad civil de los condenados en el presente caso debe ser limitada, pues las3rdenes de reparaci3n no puede ir m3s all3 de los da3os resultantes de los cr3menes por los que fueron condenados⁸⁰. Adem3s, atendiendo al criterio de proporcionalidad entre la responsabilidad civil y la penal, se puede colegir que por el car3cter residual, accesorio y meramente subsidiario de este tipo de participaci3n estamos frente al m3s d3bil penalmente y esto se debe ver reflejado al momento de determinar las reparaciones: a menor responsabilidad penal, menor responsabilidad civil.

b) Arturo Malero y Gustavo Espi3n no fueron los 3nicos que perpetraron los cr3menes

i. Existencia de un grupo de personas con una finalidad com3n

67. De conformidad con la plataforma f3ctica, los cr3menes fueron cometidos bajo una estructura de poder con una finalidad com3n puesta en marcha por el ex presidente

⁷⁸ Hecho 14.

⁷⁹ Hecho 12.

⁸⁰ CPI, SA, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Public document Judgment on the appeals against the "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" of 7 August 2012 with AMENDED order for reparations (Annex A) and public annexes 1 and 2*, (ICC-01/04-01/06), 3/Marzo/2015, para. 237.

Malatesta, su ministro y su secretario de seguridad⁸¹. En esta estructura, los condenados ocupaban una posición intermedia pues se limitaban a obedecer y a atender los parámetros fijados por Malatesta⁸².

68. Para la ODD resulta de ineluctable importancia, de cara a establecer el carácter limitado de la responsabilidad civil, precisar que si bien los condenados contribuyeron de algún modo en la perpetración de los crímenes estos no fueron los únicos partícipes ni autores de los crímenes.

69. Al revisar la plataforma fáctica del caso y la decisión de juicio de febrero de 2015⁸³ se alega: i) que el ex presidente Malatesta fue quien ideó la campaña de represión⁸⁴ y era quien dirigía y emitía ordenes, además de asignar responsabilidades, emitir instrucciones generales y determinar los criterios para la identificación de personas que iban a ser atacadas⁸⁵ ii) que desde el comienzo de la campaña de represión, Malatesta contó con el apoyo también de Jorge Medina y Martin Blanco⁸⁶ quienes realizaban contribuciones esenciales en cuanto asignación de recursos y en la emisión y transmisión de órdenes⁸⁷.

70. De esta manera a la conclusión que convoca las anteriores consideraciones es a determinar que Espión y Malero hacían parte de este grupo pero no eran el eslabón más alto y por lo tanto su contribución, aun siendo esencial no es suficiente para devengar responsabilidad civil por todos los daños causados por los crímenes. De lo contrario, esta situación vulneraría a todas luces los principios del derecho internacional y los derechos de los condenados.

⁸¹ Hecho 25.

⁸² Hecho 13.

⁸³ Hecho 25.

⁸⁴ Hecho 10.

⁸⁵ Hecho 13.

⁸⁶ Hecho 10.

⁸⁷ Hecho 13.

E. NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE LOS CRÍMENES ADJUDICADOS Y EL VIH

71. En este punto, la ODD considera menester destacar los pronunciamientos de la CorteIDH⁸⁸ en torno a la necesidad de que las víctimas demuestren un vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida a efectos de obtener una reparación.
72. Al respecto, en el caso en concreto resulta, entonces, de ineluctable importancia establecer un nexo causal entre el contagio del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), como consecuencia del CrLH de violación, y la muerte como daño sobreviniente.
73. No obstante, esta oficina considera importante resaltar que dicho nexo debe ser suficiente⁸⁹ e inmediato⁹⁰, atendiendo a la rigurosidad requerida en etapa de reparaciones⁹¹.
74. Ello se hace evidente en el caso Lubanga⁹², pues la CPI negó la participación de víctimas indirectas que habían sufrido los ataques por los niños reclutados y entrenados

⁸⁸ CorteIDH, Caso Ricardo Canese v. Paraguay, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 31/Agosto/2004, para. 203; CorteIDH, Caso Palamara Iribarne v. Chile, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 22/Noviembre/2005, para. 240.

⁸⁹ CPI, SA, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Public document Judgment on the appeals against the "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" of 7 August 2012 with amended order for reparations (Annex A) and public annexes 1 and 2*, (ICC-01/04-01/06), 3/Marzo/2015, para. 81.

⁹⁰ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 250.

⁹¹ CPI, SPI III, SITUATION IN THE CENTRAL AFRICAN REPUBLIC, PROSECUTOR V. JEAN PIERRE BEMBA GOMBO, *Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*, (ICC-01/05-01/08), 21/Marzo/2016, para. 26.

⁹² CPI, SPI I. SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, THE PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Public Redacted version of "Decision on 'indirect victims'"*, (ICC-01/04-01/06 1813), 8/Abril/2009, para. 47 y 48.

por Lubanga, dado que el delito que se le imputaba al condenado era el reclutamiento de menores, no los hechos violentos consecuencia de esta acción⁹³.

75. Así, la ODD considera que si bien los daños físicos y morales que sufrieron las víctimas del CrLH de violación son claros⁹⁴, la posterior muerte no puede ser reconocida como una consecuencia directa de haber contraído el VIH.

76. Al respecto, la plataforma fáctica demuestra que si bien los señores Espiñón y Malero ya fueron condenados y los delitos que cometieron fueron claramente delimitados⁹⁵, la muerte tras el contagio de VIH, consecuencia del CrLH de violación, es un factor que debe ser analizado de conformidad a la inmediatez del nexo causal, por lo que no es posible prever la posibilidad de que sean imputables de forma ilimitada los menoscabos que se derivan con posterioridad, como consecuencia de un daño⁹⁶.

77. En este sentido, para las 50 víctimas, el principal daño que causa el crimen de violación consiste precisamente en el contagio de una enfermedad que afecta la esperanza de vida de sus familiares, por lo que la ODD no está negando la situación gravosa que padecieron las víctimas contagiadas de VIH.

78. Sin embargo, extender el daño hasta un alcance tal que comprenda la muerte, implicaría una interpretación que desborda la cláusula prevista por el Art. 21⁹⁷ del ER conforme a la cual toda interpretación debe realizarse de conformidad con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, tal es el caso del derecho al debido proceso y por ende a un juicio justo e imparcial⁹⁸.

⁹³ CPI, SPI I. SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, THE PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Public Redacted version of "Decision on 'indirect victims'"*, (ICC-01/04-01/06 1813), 8/Abril/2009, para. 47 y 48.

⁹⁴ Hecho 27 (e); RPA 25.

⁹⁵ Hecho 25.

⁹⁶ VELÁSQUEZ, F., *Manual de derecho Penal Parte General*, Jurídicas Andres Morales, 5ª ed., Bogotá, 2013, p. 372.

⁹⁷ Art. 21 ER.

⁹⁸ Art. 67 ER.

a) El VIH no implica la muerte como daño sobreviniente

79. Siguiendo esta línea argumentativa, la CorteIDH expone que “*obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable*”⁹⁹, de tal forma que la Sala debe limitarse a determinar la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos del responsable¹⁰⁰.
80. Por lo que no es posible asimilar que el VIH implica la muerte de quién ha sido infectado con el virus¹⁰¹, dado que ha sido demostrado que la vida puede ser prolongada incluso en la misma medida de una persona sin ninguna enfermedad¹⁰², por ende, el fallecimiento está ligado a factores externos, que en todo caso deben ser juzgados conforme a un nexo de causalidad inmediato¹⁰³ y no por consecuencias con una prolongación ilimitada en el tiempo.
81. En este sentido, cabe resaltar que mantener indefinidamente en el tiempo la responsabilidad de los condenados, teniendo en cuenta que han transcurrido 11 años desde el cometimiento de los crímenes y la muerte de las víctimas, implicaría responder por segundos daños que no les son atribuibles y, evidentemente, atentaría contra el

⁹⁹ CorteIDH, Caso Aloebotoe v. Surinam, *Sentencia de reparaciones*, 10/Septiembre/1993, para. 48.

¹⁰⁰ *Ídem*, para. 49.

¹⁰¹ HASINA S., et al., “Closing the Gap: Increases in Life Expectancy among Treated HIV-Positive Individuals in the United States and Canada”, [En línea], Journal Plos, Núm. 8, 2013. Disponible en <<http://journals.plos.org/plosone/article/asset?id=10.1371%2Fjournal.pone.0081355.PDF>> [Consulta: 17.03.2016], p. 7.

¹⁰² CorteIDH, Caso Gonzales Lluy y otros v. Ecuador, *Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 1/Septiembre/2015, para. 65.

¹⁰³ CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012, para. 250.

principio *in dubio pro reo* toda vez que no está probado de forma indudable que el resultado pueda ser atribuido al comportamiento inicial del condenado¹⁰⁴.

82. Así pues, con base en lo expuesto, esta oficina considera que no existe nexo causal entre el crimen de violación y la muerte como daño sobreviniente, por lo que las 50 víctimas indirectas de dicho crimen carecen de legitimación en etapa de reparaciones.

F. PETITORIO

En consideración a los argumentos expuestos, la ODD solicita a la Honorable Sala:

PRIMERO: Que se niegue la legitimación procesal de las 150 víctimas que se quieren legitimar a partir del uso de presunciones.

SEGUNDO: Que se acepte la participación de la República de Alquimia en calidad de tercero de buena fe de conformidad con los lineamientos del artículo 93 (1) (k)

TERCERO: Que se adopten criterios para formular reparaciones de carácter colectivo a las víctimas que han solicitado reparación.

CUARTO: Que se declare la responsabilidad limitada de los condenados a efectos de hacer frente a las reparaciones.

QUINTO: Que se declare la inexistencia del nexo causal entre el crimen sancionado (violación) y la consecuencia muerte que reclamen las 50 víctimas en el presente caso.

¹⁰⁴ JAKOBS, G., *La Imputación Objetiva en Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., Bogotá, 1998, p. 116; ROXIN, C., *Derecho Penal Parte General Tomo II*, Civitas, 1ª ed, Madrid, 1997, p.1013.

V. BIBLIOGRAFÍA

CORTE PENAL INTERNACIONAL

- * CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6*, (ICC-01/04-101), 17/Enero/2006.
- * CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06*, (ICC-01/04-177), 31/Julio/2006.
- * CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06*, (ICC-01/04-01/06-228), 28/Julio/2006.
- * CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on the Requests of the Legal Representative of Applicants on application process for victims' participation and legal representation*, (ICC-01/04-374), 17/Agosto/2007.
- * CPI, SCP II, SITUATION IN UGANDA, PROSECUTOR V. JOSEPH RONY, VINCENT OTTI, OKOT ODHIAMBO, DOMINIC ONGWEN, *Public redacted version Decision on victims' applications for participation*, (ICC-02/04-01/05-282), 14/Marzo/2008.

- * CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA AND MATHIEU NGUDJOLO CHUI *Public Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of Applicants a/0327/07 to a/0337/07 and a/0001/08*, (ICC-01/04-01/07- 357), 2/Abril/2008.
- * CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings Submitted by VPRS 1 to VPRS 6*, (ICC-01/04-01/06), 29/Junio/2006.
- * CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, (ICC-01/04-01/06), 7/Agosto/2012.
- * CPI, SA, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Public document Judgment on the appeals against the “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations” of 7 August 2012 with amended order for reparations (Annex A) and public annexes 1 and 2*, (ICC-01/04-01/06), 3/Marzo/2015.
- * CPI, SCP I, SITUATION IN UGANDA, *Public Redacted Version Decision on victims' applications for participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06*, (ICC-02/04-101), 10/Agosto/2007.
- * CPI, SPI III, SITUATION IN THE CENTRAL AFRICAN REPUBLIC, PROSECUTOR V. JEAN PIERRE BEMBA GOMBO, *Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*, (ICC-01/05-01/08), 21/Marzo/2016.
- * CPI, SPI I. SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, THE PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Public Redacted version of "Decision on 'indirect victims'", (ICC-01/04-01/06 1813)*, 8/Abril/2009.

- * CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, THE PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on victims' participation*, (ICC-01/04-01/06-1119), 18/Enero/2008.
- * CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA AND MATHIEU N GUDJOLO, *Decision on the confirmation of charges*, (ICC-01/04-01/07), 30/Septiembre/2008.
- * CPI, SA, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Judgment on the appeals of Mr Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of 14 July 2009 entitled "Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court"*, (ICC-01/04-01/06), 8/Diciembre/2009.
- * CPI, SCPI, SITUATION IN THE REPUBLIC OF CÔTE D'IVOIRE IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. LAURENT GBAGBO, *Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo*, (ICC-02/11-01/11), 12/Junio/2014.
- * CPI, SCPII, SITUATION IN THE REPUBLIC OF KENYA IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. WILLIAM SAMOEI RUTO, HENRY KIPRONO KOSGEY AND JOSHUA ARAP SANG, *Decision on the Confirmation of Charges Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute*, (ICC-01/09-01/11), 23/Enero/2012.
- * CPI, SCPI, SITUATION IN DARFUR, SUDAN IN THE CASE OF THE PROSECUTOR v. AHMAD MUHAMMAD HARUN AND ALI MUHAMMAD AL ABD-AL-RAHMAN, *Public Document warrant of arrest for ahmad harun*, (ICC-02/05-01/07), 27/Abril/2007.
- * CPI, SPI I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO IN THE CASE OF THE PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO,

Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, (ICC-01/04-01/06), 10/Julio/2012.

- * CPI, SCP III, SITUATION IN THE CENTRAL AFRICAN REPUBLIC, PROSECUTOR V. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO, *Request for Cooperation to Initiate an Investigation Addressed to the Competent Authorities of the Republic of Portugal, (ICC-01/05-01/08), 17/Noviembre/2008.*
- * CPI, SCP III, SITUATION IN THE CENTRAL AFRICAN REPUBLIC, PROSECUTOR V. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO, *Decision And Request To Obtain The Identification, Location, Frost And Seizure of Property And Assets Addressed A The Portuguese Republic, (ICC-01 / 05-01 / 08), 27/Mayo/2008.*
- * CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Demande Adressée À La République Démocratique Du Congoen Vue D'obtenir L'identification, La Localisation, Le Gel Et La Saisie Des Biens Et Avoirs De M. Thomas Lubanga Dyilo, (ICC-01 / 04-01 / 06), 9/Mayo/2006.*
- * CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA, *Demande Adressée À La République Démocratique Du Congo En Vue D'obtenir L'identification, La Localisation, Le Gel Et La Saisie Des Biens Et Avoirs De Germain Katanga, (ICC-01/04-01/07), 6/Julio/2007.*
- * CPI, SCP V (B), SITUATION IN THE REPUBLIC OF KENYA, THE PROSECUTOR V. UHURU MUIGAI KENYATTA, *Decision on the implementation of the request to freeze asset, (ICC-01/09-02/1), 8/Julio/2014.*
- * CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. GERMAIN KATANGA AND MATHIEU NGUDJOLO CHUI, *Judgment pursuant to article 74 of the Statute, (ICC-01/04-01/07), 7/Marzo/2014.*

- * CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. CALIXTE MBARUSHIMANA, *Decision on the confirmation of charges*, (ICC-01/04-01/10), 16/Diciembre/2011.
- * CPI, SCP I, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Decision on the confirmation of charges*, (ICC-01/04-01/06), 29/Enero/2007.
- * CPI, SPI, SITUATION IN THE DEMOCRATIC REPUBLIC OF THE CONGO, PROSECUTOR V. THOMAS LUBANGA DYILO, *Judgment pursuant to article 74 of the Statute*, (ICC-01/04-01/06), 14/Marzo/2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- * CorteIDH, Caso Kawas Fernández v. Honduras, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 3/Abril/2009.
- * CorteIDH, Velásquez Rodríguez v. Honduras, *Sentencia fondo*, 29/Julio/1988.
- * CorteIDH, Yatama v. Nicaragua, *Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 23/Junio/2005.
- * CorteIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 25/Noviembre/2006.
- * CorteIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador, *Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 21/Noviembre/2007.
- * CorteIDH, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales v. Honduras, *Sentencia fondo*, 15/Marzo/1989.
- * CorteDIH, Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia, *Sentencia*, 15/Septiembre/2005.

- * CorteIDH, Myrna Caso Mack Chang v. Guatemala, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 25/Noviembre/2003.
- * CorteIDH, Caso del Caracazo v. Venezuela, *Sentencia reparaciones y costas*, 29/Agosto/2002.
- * CorteIDH, Caso Blake v. Guatemala, *Sentencia reparaciones y costas*, 22/Enero/1999.
- * CorteIDH, Caso Suárez Rosero v. Ecuador, *Sentencia reparaciones y costas*, 20/Enero/1999
- * CorteIDH, Caso Castillo Páez v. Perú, *Sentencia reparaciones y costas*, 27/Noviembre/1998
- * CorteIDH, Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam, *Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 28/Noviembre/2007.
- * CorteIDH, Caso Claude Reyes y otros v. Chile, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 19/Septiembre/2006.
- * CorteIDH, Caso La Cantuta v. Perú, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 29/Noviembre/2006.
- * CorteIDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú, *Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 10/Julio/2007.
- * CorteIDH, Caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 4/Julio/2007.
- * CorteIDH, Caso Huilca Tecse v. Perú, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 3/Marzo/2005.
- * CorteIDH, Caso Acosta Calderón v. Ecuador, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 24/Junio/2005.

- * CorteIDH, Caso Benavides Cevallos v. Ecuador, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 19/Junio/1998.
- * CorteIDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, *Sentencia reparaciones y costas*, 22/Febrero/2002.
- * CorteIDH, Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala, *Sentencia reparaciones*, 19/Noviembre/2004.
- * CorteIDH, Caso Molina Theissen v. Guatemala, *Sentencia reparaciones y costas*, 3/Julio/2004.
- * CorteIDH, Caso Goiburú y otros v. Paraguay, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 22/Septiembre/2006.
- * CorteIDH, Caso Vargas Areco v. Paraguay, *Sentencia*, 26/Septiembre/2006.
- * CorteIDH, Caso González Medina y familiares v. República Dominicana, *Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 27/Febrero/2012.
- * CorteIDH, Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños v. El Salvador, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 22/Octubre/2012.
- * CorteIDH, Caso Blanco Romero y otros v. Venezuela, *Sentencia*, 28/Noviembre/2005.
- * CorteIDH, Caso Garrido y Baigorria v. Argentina, *Sentencia reparaciones*, 27/Agosto/1998.
- * CorteIDH, Caso Ricardo Canese v. Paraguay, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 31/Agosto/2004.
- * CorteIDH, Caso Palamara Iribarne v. Chile, *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, 22/Noviembre/2005.
- * CorteIDH, Caso Aloebotoe v. Surinam, *Sentencia de reparaciones*, 10/Septiembre/1993.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

- * CPIJ, Caso Fábrica Chorzow, *Sentencia*, 27/Julio/1927, para. 21.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- * TEDH, Sala de decisión, CASE OF PEREZ V. FRANCE, Judgement, (Application no. 47287/99), 12/Febrero/2004.

DOCTRINA

- * WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, 2a ed., Valencia 2011.
- * JAKOBS, G., *La Imputación Objetiva en Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., Bogotá, 1998.
- * ROXIN, C., *Derecho Penal Parte General Tomo II*, Civitas, 1ª ed, Madrid, 1997.
- * OLÁSOLO, H., *Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional*, Tirant lo Blanch, 1ª ed., Valencia 2013.
- * VELÁSQUEZ, F., *Manual de derecho Penal Parte General*, Jurídicas Andrés Morales, 5ª ed., Bogotá, 2013.

VOLÚMENES COLECTIVOS

- * GIL, A., *Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga*, “Responsabilidad penal individual en la sentencia Lubanga: Coautoría”, Fundación Konrad Adenauer, Grupo Latinoamericano de Estudio sobre Derecho Penal Internacional, 2014.
- * FALCONI, R., *Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: el caso Lubanga. “Los estándares probatorios utilizados por la Corte Penal Internacional al fijar las reparaciones en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo”* Fundación Konrad Adenauer, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, 2014.
- * INTERNATIONAL CRIMINAL PROCEDURE EXPERT FRAMEWORK, “General Rules and Principles of International Criminal Procedure and Recommendations of the International Expert Framework”, [En línea], *Hague Institute of the Internationalisation of Law*, 2011. Disponible en <http://www.hiil.org/data/sitemanagement/media/IEF_Brochure_241011.pdf>. [Consulta:11.04.2016]

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

- * HASINA S., et al., “Closing the Gap: Increases in Life Expectancy among Treated HIV-Positive Individuals in the United States and Canada”, [En línea], *Journal Plos*, Núm. 8, 2013. Disponible en <<http://journals.plos.org/plosone/article/asset?id=10.1371%2Fjournal.pone.0081355.PDF>> [Consulta: 17.03.2016]
- * ONUSIDA, “ONUSIDA anuncia que la meta de 15 millones de personas en tratamiento antirretrovírico en 2015 se ha cumplido nueve meses antes de lo previsto”, [En línea], Comunicado de Prensa, 2015, Disponible en

<http://www.unaids.org/sites/default/files/20150714_PR_MDG_es.pdf > [Consulta:
28/03/2016]

OTROS INSTRUMENTOS

- * Estatuto de Roma
- * Reglas de Procedimiento y Prueba
- * CVRLS, *Witness to Truth: Report of the Sierra Leone Truth and Reconciliation Commission*, 2004, Vol. 4: Reparations.